República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0579/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2008-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana contra la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y del artículo 157 de la referida ley.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma jurídica impugnada por los accionantes en inconstitucionalidad es el artículo 157 de la Ley núm. 6186, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que expresa:

> *ARTICULO 157.- Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.*

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los señores Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana, mediante la instancia presentada por ellos el tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

2.2. Los indicados accionantes expresan que el referido artículo 157 de la indicada ley núm. 6186 transgrede el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los impetrantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), bajo el alegato de que la misma transgrede el artículo 8, numeral 5, de la versión de la Constitución de la República correspondiente al dos mil dos (2002), cuyo texto prescribe lo siguiente:

> *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

3.2. Este mismo texto está consagrado en la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), consignando en su artículo 40, numeral 15, lo siguiente:

> *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (…) 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

La parte accionante, Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana, procura que sea declarado inconstitucional el artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero

de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965). En tal sentido, presenta las siguientes consideraciones:

a. *(…) que si bien es cierto que los articulados de la Ley 6186, como lo es su Art. 157, han sido sancionados en la forma legal estatuida, que ella misma determina y otros aspectos del Derecho común en cuanto a su proceder, no menos cierto es que debe velar por no chocar con los preceptos constitucionales que la edifican.*

b. *(…) que el Art. 157 de la referida ley, es INCONSTITUCIONAL, en perjuicio de los derechos individuales y sociales, dado que la ley de Fomento Agrícola, es una ley simplemente creada para los asuntos destinados entre los agricultores y el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y que su conformación sólo radica en las facilidades de recuperación financiera y en la producción agraria, por lo que advertirse el uso de esa ley, a una sociedad mutualista con fines mercantiles, LE CREA UN ASUNTO DE PRIVILEGIO, que es sancionado por el Art. 8 de la Constitución de la República Dominicana (…).*

c. *(…) que producto de un mandamiento de pago por tener los efectos de la Ley 6186 sobre el fomento agrícola, de pleno derecho se ha de transformar en un embargo inmobiliario que afecta el inmueble consistente en UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (285MTS2), DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO.29, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.18, DEL DISTRITO NACIONAL, Y SUS MEJORAS.*

d. Que la *(…) ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, a sabiendas de que su deudor hipotecario FAUSTO ANTONIO MOREL ARIAS había fallecido con anterioridad al proceso de embargo, procedió a trabar el mismo en su*

propio domicilio. Por lo que se le violentaron sus derechos, puesto que no se le dio cumplimiento al Art. 774 y siguientes del Código Civil Dominicano.

e. *(…) que decisiones judiciales como las consecuentes de un embargo inmobiliario, donde no se respeta el debido proceso para que presente sus medios de defensa, pero si la decisión devenida le sea oponible es una CONTRADICCIÓN, puesto que el legislador dominicano deja un vacío en cuanto a la forma de atacar estas decisiones, es la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la que debe de velar por el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, que implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido este en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de la no discriminación*.

5. Intervenciones

5.1. Intervención de la Procuraduría General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría del Tribunal un escrito de opinión el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), en el cual, entre otras cosas, precisa:

a. *(…) los impetrantes alegan en síntesis, que el hecho de que el artículo 157 de la Ley 6186 del 12 de marzo de 1963 le permita a entidades mutualistas como las Asociaciones de Ahorros y Préstamos prevalecerse de un procedimiento de embargo inmobiliario establecido para los asuntos destinados entre los agricultores y el Banco Agrícola de la República Dominicana y que su conformación sólo radica en las facilidades de recuperación financiera y en la producción agraria, constituye un privilegio sancionado por el artículo 8, inciso 5, de la Constitución de la República.*

b. *(…) ha sido juzgado por la Honorable Suprema Corte de Justicia "que la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los*

procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos no pueden ser declarados inconstitucionales, en razón de dicha ley, como se ha dicho, cumple con uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana el tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008).

2. Opinión de la Procuraduría General de la República, del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La Constitución en vigencia dispone, en el artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad que se incoen contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, por la iniciativa del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona provista de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En lo relativo a la calidad de la parte accionante es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia del tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), en el sentido de que al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el dos mil ocho (2008), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas en el texto de la Constitución de dos mil dos (2002) que admitía las acciones incoadas por "una parte interesada", en razón de que este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas configuradas conforme a una legislación anterior, sobre todo porque la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional y, en consecuencia, se constituye en una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En el artículo 67, numera1 1, de la Constitución de dos mil dos (2002) se estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las

acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional y por "cualquier parte interesada".

8.3. En lo que concierne a la noción de "parte interesada", la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente: *Considerando, que parte interesada es 'aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...)*. En este sentido, y dado el hecho de que la parte accionante está formulando denuncias graves contra la Constitución de la República, se revela que la misma tiene calidad para accionar.

9. Procedimiento aplicable en ocasión de conocer la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del *principio de la aplicación inmediata de la Constitución*, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la parte accionante, a saber:

a. El argumento de la accionante de que se contradice la Constitución de la República porque la ley atacada viola el derecho a la igualdad y propicia la existencia privilegios, está apoyado en el artículo 8, inciso 5, de la versión de la Carta Sustantiva de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y ahora está consagrado en el artículo 40, inciso 15, de la Constitución de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

b. La alegación de que se viola la igualdad de la ley para todos establecida en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

9.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), a fin de establecer si la norma atacada es contraria a la Constitución.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso el objeto de la acción en inconstitucionalidad es la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y el artículo 157 de la referida ley. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución de la República.

10.2. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), mediante la referida sentencia publicada en el Boletín Judicial núm. 1102, estableció:

> Q*ue el artículo 157 de la Ley No. 6186 establece que: "Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado ante el tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos"; que las disposiciones consagradas en dicho artículo no atentan contra los preceptos constitucionales en cuanto al origen y tratamiento de los dominicanos en sentido general pues lo que precisamente se ha querido con ello es fortalecer de manera general el desarrollo agropecuario en toda la nación y proporcionar el mayor bienestar a la familia dominicana acorde con el interés general consagrado en la Constitución, por lo que no puede ser declarado inconstitucional; que tampoco se contradice el artículo 100 de la Constitución al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley en su artículo 157 no puede ser afectada por la nulidad del artículo 46 de la Constitución, pues como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción; que por demás dicha ley cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.*

10.3. Es decir, que en el dos mil dos (2002) era la Suprema Corte de Justicia la instancia que tenía a cargo conocer las inconstitucionalidades de las normas y esta fue apoderada de una acción que tuvo como fundamento las mismas pretensiones que el accionante arguye en su instancia, por lo que nos encontramos ante una acción de la misma naturaleza.

10.4. En ese tenor, el artículo 277 de la Constitución de la Republica de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), establece:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.5. De la interpretación del texto precedentemente transcrito resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia y, en especial, las relativas a acciones de inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que en la especie nos ocupa.

10.6. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por haber sido fallada con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia y por haber adquirido dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al precedente de este tribunal constitucional

fijado en la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana contra el artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), en razón de que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), declaró conforme con la Constitución el indicado artículo de la referida ley; en aplicación del artículo 277 de la Constitución de la República, la especie es cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Antonio Morel Santana, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario